



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.0062/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0062/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0116000214218, mediante la que requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)(4)

ANEXO ARCHIVO

Datos para facilitar su localización

ANEXO ARCHIVO

...” (sic)

Anexo a su solicitud, el particular agregó un escrito con el siguiente contenido:

“ ...

Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:

Con fundamente en el artículo **6° y 8°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.-Ingrese un escritos, a través de su oficialía de partes, dirigido a la Lic. NATALIA GUADALUPE MÁRQUEZ CODINA, Directora General de Regularización Territorial, con número de folio 20184079, con fecha 25 de Septiembre de 2018.

A) A la fecha desconozco la respuesta que recayó a mi escrito.



2.- Por lo cual, se me Infórmeme lo siguiente sobre dicho escrito.

a) En qué área se encuentra radicado dicho escrito.

b) es el nombre del servidor público que tiene el escrito.

c) Cuál es el trámite que se le va a dar mi escrito.

d) Porque, no se me ha notificado la respuesta de mi escrito.

Sin otro, particular, aprovecho la oportunidad para saludarle, agradeciéndole de antemano las atenciones que se sirva dar al presente.

...” (sic)

II. El ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó el oficio CJSL/UT/0019/2019 fechado un día anterior, por el que adjunta el diverso DGRT/DAJ/SAJ/JUDAP/0030/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a Módulos de la Dirección General de Regularización Territorial, emite la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda del escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, registrado por esta Unidad Administrativa con el número de volante 20184079, de lo que se advierte que el mismo fue atendido mediante oficio DGRT/DG/1649/2018, de fecha 4 de octubre del año 2018, signado por la entonces Directora General de Regularización Territorial, Licenciada Natalia Guadalupe Márquez Codina, asimismo se hace de su conocimiento que dicho escrito fue remitido por correo postal al domicilio designado para tal efecto, por lo que se tiene como trámite atendido en tiempo y forma.

...” (sic)

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de correo electrónico, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

El día 02 de Diciembre de 2018, ingrese una solicitud de información Pública a la



Consejería Jurídica y de Servicios Legales, asignándole el folio 0116000214218, a la fecha que ingrese este Recurso de Revisión desconozco la respuesta.

Con fundamento en el **Artículo 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer **Recurso de Revisión.**

Con fundamento en el **Artículo 234, Fracción VI**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **La falta de respuesta a una solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos establecidos en la Ley.** Y demás aplicables.

Esto es lo que solicite a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:

Con fundamento en el artículo **6° y 8°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.-Ingrese un escritos, a través de su oficialía de partes, dirigido a la Lic. NATALIA GUADALUPE MÁRQUEZ CODINA, Directora General de Regularización Territorial, con número de folio 20184079, con fecha 25 de Septiembre de 2018.

A) A la fecha desconozco la respuesta que recayó a mi escrito.

2.- Por lo cual, se me Infórmeme lo siguiente sobre dicho escrito.

a) En qué área se encuentra radicado dicho escrito.

b) es el nombre del servidor público que tiene el escrito.

c) Cuál es el trámite que se le va a dar mi escrito.

**d) Porque, no se me ha notificado la respuesta de mi escrito.
..." (sic)**

IV. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno a la parte promovente, para que cumpla con lo siguiente:



Conforme a la respuesta que obra en el sistema electrónico y de la cual se corre traslado, aclare las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública 0303100000419, indicando por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública.

V. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por el que el recurrente desahoga la prevención que le fue notificada el veinticuatro del mismo mes y año, en los términos siguientes:

“ ...

*En la repuesta del sujeto obligado refiere que se me envió la respuesta de mi escrito a mi domicilio, mediante oficio número **DGRT/DG/1649/2018, con fecha 4 de octubre de 2018.***

***Son tres meses que desconozco la respuesta a mi escrito,** sin se me envió a mi domicilio porque no envió el sujeto obligado el **documento** done acredite que en realidad envió dicha respuesta a mi domicilio, **aclara** si ya se había emitido la respuesta a mi escrito porque no se me proporciona cuando se me da respuesta a mi solicitud de Acceso a la Información Pública.*

En mi solicitud le pregunto al Sujeto obligado lo siguiente.

2.- Por lo cual, se me Infórmeme lo siguiente sobre dicho escrito.

- a) En qué área se encuentra radicado dicho escrito.*
- b) es el nombre del servidor público que tiene el escrito.*
- c) Cuál es el trámite que se le va a dar mi escrito.*
- d) Porque, no se me ha notificado la respuesta de mi escrito.*

En la repuesta que me da el sujeto obligado nunca manifiesta nada sobre los cuestionamientos realizados en mi petición.

*Esto es lo que solicite a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.***

Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo



siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*1.-Ingrese un escritos, a través de su oficialía de partes, dirigido a la **Lic. NATALIA GUADALUPE MÁRQUEZ CODINA**, Directora General de Regularización Territorial, con número de folio **20184079**, con **fecha 25 de Septiembre de 2018**.*

A) A la fecha desconozco la respuesta que recayó a mi escrito.

2.- Por lo cual, se me Infórmeme lo siguiente sobre dicho escrito.

a) En qué área se encuentra radicado dicho escrito.

b) es el nombre del servidor público que tiene el escrito.

c) Cuál es el trámite que se le va a dar mi escrito.

*d) Porque, no se me ha notificado la respuesta de mi escrito.
..." (sic)*

VI. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para



que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por el que la parte recurrente, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden de la siguiente manera:

“ ...

*La respuesta emitida por el ente obligado, que es **la Dirección General de Regularización Territorial** a través de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, carece de toda **fundamentación y motivación**.*

*Con fundamento en el **Artículo 27** de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redención de Cuentas de la Ciudad de México, **principio de máxima publicidad, se violo el principio de máxima publicidad, en la respuesta que emitió el sujeto obligado**.*

*Se violación el **artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho de acceso a la información pública, y demás relativos**.*

***Ofrezco como prueba**, la respuesta que emitió el ente obligado, que es **la Dirección General de Regularización Territorial** a través de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**.*

*También ofrezco como medio probatorio, el documento o documentos donde acrediten **la Dirección General de Regularización Territorio**, que se fue enviado la respuesta a mi domicilio.*

*Así mismo, ofrezco como prueba el oficio número **DGRT/DG/1649/2018, con fecha 4 de octubre de 2018**.*

*En la repuesta del sujeto obligado refiere que se me envió la respuesta de mi escrito a mi domicilio, mediante oficio número **DGRT/DG/1649/2018, con fecha 4 de octubre de 2018**.*

***Son tres meses que desconozco la respuesta a mi escrito**, sin se me envió a mi domicilio porque no envió el sujeto obligado el **documento** done acredite que en realidad envió dicha respuesta a mi domicilio, **aclara** si ya se había emitido la respuesta a mi*



escrito porque no se me proporciona cuando se me da respuesta a mi solicitud de Acceso a la Información Pública.

Si se dio contestación a mi escrito **de fecha 25 de Septiembre de 2018, porque no se me dio dicha respuesta.**

La respuesta que emite la **Dirección General de Regularización Territorial** a través de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, no menciona lo siguiente.

En mi solicitud le pregunto al Sujeto obligado lo siguiente.

2.- Por lo cual, se me Infórmeme lo siguiente sobre dicho escrito.

- a) En qué área se encuentra radicado dicho escrito.
- b) es el nombre del servidor público que tiene el escrito.
- c) Cuál es el trámite que se le va a dar mi escrito.
- d) Porque, no se me ha notificado la respuesta de mi escrito.

En la respuesta que me da el sujeto obligado nunca manifiesta nada sobre los cuestionamientos realizados en mi petición.

Esto es lo que solicite a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.-Ingrese un escrito, a través de su oficialía de partes, dirigido a la **Lic. NATALIA GUADALUPE MÁRQUEZ CODINA**, Directora General de Regularización Territorial, con número de folio **20184079**, con **fecha 25 de Septiembre de 2018.**

A) A la fecha desconozco la respuesta que recayó a mi escrito.

2.- Por lo cual, se me Infórmeme lo siguiente sobre dicho escrito.

- a) En qué área se encuentra radicado dicho escrito.
- b) es el nombre del servidor público que tiene el escrito.



c) Cuál es el trámite que se le va a dar mi escrito.

*d) Porque, no se me ha notificado la respuesta de mi escrito.
..." (sic)*

VIII. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CJSL/UT/0483/2019 fechado un día anterior, por el que la Unidad de Transparencia realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, señalando además que proporcionó una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al quedar sin materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando al efecto lo siguiente:

"...

En la Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad, la hoy Recurrente señaló:

"...En la respuesta del sujeto obligado refiere que se me envió la respuesta de mi escrito a mi domicilio, mediante oficio número DGRT/DG/1649/2018, con fecha 4 de octubre de 2018.

Son tres meses que desconozco la respuesta a mi escrito, sin se me envió a mi domicilio porque no envió el sujeto obligado el documento donde acredite que en realidad envió dicha respuesta a mi domicilio, aclara si ya se había emitido la respuesta a mi escrito, porque no se me proporciona cuando se me da respuesta a mi solicitud de Acceso a la Información Pública..." (sic)

Sobre el particular, informo a ese H. Instituto que anexo al presente encontrará el oficio número DGRT/0165/2019, signado por la Lic. Rebeca Olivia Sánchez Sandín, Directora General del Regularización Territorial, a través del cual la Unidad Administrativa envía sus manifestaciones.

Así mismos se adjuntan al presente el oficio número CJSL/UT/0485/2019, a través del cual, esta Unidad de Transparencia notificó una respuesta complementaria al hoy recurrente.

..." (sic)



Anexo al oficio antes referido, la Unidad de Transparencia exhibió las siguientes documentales:

- Oficio DGRT/0155/2019 de fecha dieciocho de febrero de 2019, mediante el cual la Dirección General de Regularización Territorial, manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se informa que el 18 de febrero del 2019 le fue enviada, a través de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al hoy recurrente una respuesta complementaria, a efecto de dar atención a su solicitud, respuesta que se anexa al presente

Asimismo, cabe señalar que derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se ubicó el listado "contestaciones a colonos", realizadas a través del Servicio Postal Mexicano, mismo que hace constar que la respuesta del C. Alfonso Valdes de la Torre fue enviada por correo a su domicilio.

*Listado que se envía en sobre cerrado por contener datos personales, a tendiendo a sus facultades de investigación durante la sustanciación de los Recursos de Revisión.
...” (sic)*

- Oficio CJSL/UT/0485/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, agrega el diverso DGRT/DCSE/SDSEP/029/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas emite la siguiente **respuesta complementaria**:

“ ...

Por medio del presente, y en atención a su solicitud de información pública con número de folio 0116000214218; al respecto, y con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XIII, XXV, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención en los siguientes términos:

a) En qué área se encuentra radicado dicho escrito

En la Dirección General



b) Es el nombre del servidor público que tienen el escrito

Al respecto, se hace de su conocimiento que por tratarse de un trámite ya atendido a la fecha, el mismo, no se encuentra en poder de ningún servidor público.

c) Cuál es el trámite que se le va a dar a mi escrito.

Se informa que derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se desprende que el escrito se encuentra atendido.

d) Porque, no se me ha notificado la respuesta de mi escrito.

Se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, se ubicó el acuse de respuesta con número DGRT/DG/1649/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, con el que le fue atendido el escrito en comento.

*Se anexa copia del oficio antes mencionado.
..." (sic)*

A la respuesta complementaria antes citada, el Sujeto Obligado acompaña copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DGRT/1649/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por el que la Dirección General de Regularización Territorial, emite respuesta al escrito del ahora recurrente, ingresado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, con el número de volante 20184079.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente, por el que le notifica la respuesta complementaria antes referida.

Así mismo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto en sobre cerrado, los siguientes documentos:



- Comprobante de servicios postales comerciales, con número de cliente 80095313, con sello de recibido de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, del Servicio Postal Mexicano, para la entrega de 12 piezas postales.
- Relación de contestaciones a colonos por Alcaldía, al cinco de diciembre de dos mil dieciocho.
- Listado con número de oficio, destinatario, porte y franqueo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de los cuales se encuentra considerado el ahora recurrente.

IX. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo a las partes, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden. Por otra parte, en cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Respecto a las documentales que el Sujeto Obligado, remitió en sobre cerrado, se ordenó que estas queden por separado, bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

X. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifiesta lo que a su derecho corresponde con motivo de la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado.

XI. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, por lo que se dio cuenta con la promoción remitida por el mismo a la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de



estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el



sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

Como antecedente de la solicitud planteada, el particular señaló que el 25 de Septiembre de 2018, ingresó un escrito en la Oficialía de Partes del Sujeto Obligado, dirigido a la Lic. Natalia Guadalupe Márquez Codina, Directora General de Regularización Territorial, al cual le correspondió el folio 20184079 y a la fecha se desconoce la respuesta que recayó al mencionado escrito, motivo por el cual se solicita:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
a) En qué área se encuentra radicado dicho escrito.	La Dirección General de Regularización Territorial, emitió respuesta, señalando que el escrito del particular está registrado en esa Unidad Administrativa con el número de volante 20184079.	No formuló agravio	En la Dirección General
b) El nombre del servidor público que tiene el escrito.	La respuesta fue signada por la entonces Directora General de Regularización Territorial, Licenciada Natalia Guadalupe Márquez Codina.	No formuló agravio	Al respecto, se hace de su conocimiento que por tratarse de un trámite ya atendido a la fecha, el mismo, no se encuentra en poder de ningún servidor público.
c) Cuál es el trámite que se le va a dar a mi escrito.	El mismo fue atendido mediante oficio DGRT/DG/1649/2018.	No formuló agravio	Se informa que derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se desprende que el escrito se encuentra atendido.
d) Porque, no se me ha notificado la respuesta de mi escrito.	Dicho escrito fue remitido por correo postal al domicilio designado para tal efecto, por lo que se tiene como trámite atendido en tiempo y forma.	Son tres meses que desconozco la respuesta a mi escrito, si se envió a mi domicilio porque no anexo el Sujeto	Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General, se ubicó el acuse de respuesta con número DGRT/DG/1649/2018 de fecha 22 de noviembre de



		Obligado el documento donde acredite que en realidad envió dicha respuesta a mi domicilio. Si ya se había emitido respuesta a mi escrito porque no se proporcionó cuando dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.	2018, con el que fue atendido el escrito. Anexo a la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado agregó, copia simple del acuse del oficio DGRT/DG/1649/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018. Por otro lado, en sobre cerrado remitió las constancias del trámite para la notificación del oficio antes referido a través del Servicio Postal Mexicano, las cuales contienen datos personales.
--	--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0116000214218; del desahogo a la prevención formulada al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio DGRT/DAJ/SAJ/JUDAP/0030/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y; de la respuesta complementaria contenida en el diverso DGRT/DCSE/SDSEP/029/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y sus anexos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
 (*Énfasis añadido)

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.

Sobre este particular, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el recurrente al formular sus agravios, tanto en el recurso original como en el desahogo de la prevención, no se agravió con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a los planteamientos de la solicitud de acceso a la información pública, identificados con las letras **a), b) y c)**, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la información proporcionada por el Sujeto Obligado a dichos cuestionamientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad



de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En este sentido, el estudio del sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden dentro del presente medio de impugnación, se centrara en determinar si con la información adicional, fue atendida la inconformidad de la parte recurrente, en torno al planteamiento identificado con la letra **d)**, de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Bajo este contexto, resulta pertinente retomar el planteamiento del particular en análisis, la respuesta de Sujeto recurrido, la inconformidad que le generó la respuesta al recurrente y la información adicional proporcionada, de la siguiente manera:

En principio, es de señalarse que como antecedente de la **solicitud** planteada, el particular señaló que, el 25 de Septiembre de 2018, ingresó un escrito en la Oficialía de Partes del Sujeto Obligado, dirigido a la Lic. Natalia Guadalupe Márquez Codina, Directora General de Regularización Territorial, al cual le correspondió el folio 20184079 y a la fecha se desconoce la respuesta que recayó al mencionado escrito, motivo por el cual se solicitó en el punto d), las razones por las cuales no le ha sido notificada la respuesta a dicho escrito.



En la **respuesta inicial**, al Sujeto Obligado informó al particular, que la respuesta al escrito que nos ocupa, fue remitida por correo postal al domicilio designado, motivo por el cual se tiene por atendido en tiempo y forma.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente se agravió señalando que después de 3 meses desconoce la respuesta a su escrito, y si ésta se envió a su domicilio porque no se anexó el documento donde se acredite tal situación. Además de que si ya se había emitido respuesta al escrito porque no se proporcionó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente que su escrito de fecha 25 de Septiembre de 2018, fue atendido con el oficio número DGRT/DG/1649/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, del cual anexó copia simple del acuse correspondiente.

Por otra parte, el Sujeto Obligado remitió en sobre cerrado las constancias del trámite para la notificación del oficio antes referido a través del Servicio Postal Mexicano, las cuales contienen datos personales de diversos particulares y en consecuencia no resultó procedente su notificación al particular.

Actuaciones de las cuales se desprende fehacientemente, que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria y sus anexos, atendió los agravios del recurrente, otorgando una respuesta puntal y coherente al planteamiento identificado con la letra d), proporcionando además, la copia simple del acuse del oficio número DGRT/DG/1649/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, con el que fue atendido el escrito que refiere el particular, en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, por lo que es de determinarse que la información proporcionada de manera



complementaria, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tal motivo es de concluirse que con la información adicional que el Sujeto Obligado proporcionó a través de la respuesta complementaria, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Organo Garante, con la respuesta complementaria **se tienen por atendidos los agravios del recurrente formulados en contra de la respuesta que de manera inicial emitió el Sujeto Obligado.**

Por lo que este Órgano Colegiado concluye que, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente. Sirve de apoyo al razonamiento anteriormente realizado, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO